

# LA GACETA

## DIGITAL



Diario Oficial  
www.imprentanacional.go.cr

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 21 de abril del 2010

₡ 300,00

AÑO CXXXII

N° 76- 88 Páginas

## DECRETO EJECUTIVO CREA DÍA NACIONAL DEL TURISMO DE SALUD



Págs. 7-8

*Fotos de archivo con fines ilustrativos*

El Día Nacional del Turismo de Salud, se celebrará el cuarto lunes del mes de abril de cada año, como la ocasión propicia para que las instituciones del Sector Público y el Sector Privado involucradas en el tema, organicen actividades que promuevan nacional e internacionalmente la oferta costarricense de servicios de turismo de salud.

## JUDESUR REGLAMENTA INGRESO DE VEHÍCULOS AL DEPÓSITO LIBRE DE GOLFITO POR EL PUESTO "LA AGUJA"



Págs. 62 - 63

Artículo 3°—**Autorización al sector médico.** Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Ministerio de Salud, para que, sin desatender el servicio público, concedan a su personal calificado, el permiso correspondiente para asistir a las diversas actividades del Congreso.

Artículo 4°—**Apoyo de iniciativas.** Se insta a todas las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, para que en la medida de sus posibilidades y dentro del marco legal respectivo apoyen esta actividad, sin perjuicio de sus propios objetivos, para la exitosa realización del evento.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil diez.

Publíquese.—ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero; el Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez; el Ministro de Competitividad y Mejora Regulatoria, Jorge Woodbridge González y el Ministro de Turismo, Allan Flores Moya.—1 vez.—O. C. N° 8270.—Solicitud N° 27180.—C-68870.—(D35902-IN2010030720).

N° 35904-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”: 1, 2 y 12 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y la Ley N° 7430 del 21 de octubre de 1994 “Ley de Fomento de la Lactancia Materna”.

*Considerando:*

1°—Que al amparo de las disposiciones legales contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que la Ley N° 7430 de Fomento de la Lactancia Materna y su Reglamento tienen como objetivo fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes.

3°—Que el Bisfenol A es una sustancia química industrial que sirve como materia prima para la fabricación de una variedad de compuestos. Su principal uso es como monómero en la producción de policarbonatos y resinas epoxi. Los policarbonatos se utilizan en productos de consumo, incluidos aquellos que entran en contacto directamente con los alimentos, entre otros, los envases de bebidas, los biberones, las botellas de plástico, los embalajes de alimentos y las vajillas de plástico, entre otros.

4°—Que existe evidencia científica que demuestra la asociación del Bisfenol A con los riesgos de salud de la niñez fundamentalmente durante la gestación del niño (a) y los recién nacidos; además el Bisfenol A contribuye a producir algunos tipos de cáncer, altera el sistema endocrino lógico, aumenta el riesgo de desarrollar diabetes II, enfermedades cardiovasculares, anomalías hepáticas, infertilidad, abortos espontáneos, defectos congénitos, y problemas de desarrollo,

5°—Que la Comisión Nacional de Lactancia Materna ha solicitado al Ministerio de Salud prohibir el uso de bisfenol A por ser una sustancia tóxica.

6°—Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Poder Ejecutivo estima procedente promulgar el presente decreto. **Por tanto,**

DECRETAN:

PROHIBICIÓN DEL USO DE BISFENOL EN LOS BIBERONES  
Y OTROS ENVASES DEDICADOS A LA ALIMENTACIÓN DE LA  
NIÑEZ

Artículo 1°—Se prohíbe el uso de Bisfenol A por ser una sustancia química tóxica contenida en los policarbonatos.

Artículo 2°—En beneficio y protección de la salud de personas recién nacidas y lactantes hasta 18 meses de edad, queda totalmente prohibido a los fabricantes nacionales, importadores y distribuidores, la comercialización y distribución dentro del territorio nacional, de biberones y otros envases utilizados para contener alimentos y bebidas para niños, cuando hayan sido fabricados con policarbonatos.

**Transitorio único.**—A los fabricantes nacionales, importadores y distribuidores que tengan existencias de esos productos en esas condiciones, se les concede un plazo de tres meses, para que los biberones y otros envases utilizados para contener alimentos y bebidas para niños y niñas, sean retirados del mercado. Si transcurrido ese plazo persisten las existencias, las autoridades de salud al amparo de las disposiciones legales contenidas en los artículos 359 y 360 de la Ley General de Salud procederán al decomiso y posterior destrucción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C. N° 8667.—Solicitud N° 30725.—C-48470.—(D35904-IN2010030727).

N° 35905-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo inciso b) y 103 párrafo primero de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102 del 30 de mayo de 1978; Ley N° 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” del 23 de diciembre de 1974 y el Decreto Ejecutivo 34741 “Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo” del 10 de septiembre del 2008, publicado en el Alcance 34 a *La Gaceta* N° 179 del 17 de setiembre del 2008.

*Considerando:*

1°—Que la Constitución Política establece la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

2°—Que Costa Rica es signatario de múltiples instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos de la ciudadanía cuyo disfrute debe asegurarse de manera activa.

3°—Que en atención a sus obligaciones el Estado debe adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas especiales legislativas, de políticas públicas y reglamentarias con el fin de garantizar la inclusión y movilidad social, la equidad, la solidaridad, la justicia social y el bienestar compartido.

4°—Que se requiere una mirada que abarque la multiplicidad de las aristas de los problemas de pobreza, vulnerabilidad y exclusión, los cuales no sólo suelen combinarse entre sí, sino potenciarse en sus efectos negativos.

5°—Que en el contexto propio de inicios del nuevo siglo es especialmente relevante la creciente importancia que adquieren asuntos y problemas difíciles de afrontar desde una única institución estatal, tal como es el caso de las respuestas a las condiciones de pobreza, vulnerabilidad y exclusión.

6°—Que son múltiples los sectores y las instituciones del Estado y del sector no gubernamental (en términos de organizaciones) que participan habitualmente en el complejo campo de las políticas sociales selectivas, a la vez que es creciente el protagonismo de organizaciones de la sociedad civil con algún grado de participación en la gestión de los programas sociales destinados a la población con mayores barreras para el disfrute pleno de sus derechos.

7°—Que se requiere el ejercicio de una función rectora, que dirija y gestione la unidad de la acción estatal, en relación con los programas sociales selectivos, al amparo de una visión de conjunto y una política coherente sobre sus objetivos, estrategias de intervención y metas.

8°—Que el reconocimiento de la complejidad del tránsito, desde muchos programas hacia una política integral, conlleva la necesidad de transformaciones relevantes en la institucionalidad social.

9°—Que conforme el Decreto Ejecutivo N° 34741 “Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo” del 10 de setiembre del 2008, el Ministerio de Salud en cabeza de su jerarca ejerce el rol de rectoría tanto del Sector Salud como del Sector Social y Lucha contra la Pobreza. **Por tanto,**

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA DE INCLUSIÓN  
Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 1°—Oficialícese, para efectos de aplicación obligatoria la Política de Inclusión y Protección Social. El documento que contiene esta Política está disponible en la dirección electrónica del Ministerio de Salud (<http://www.ministeriodesalud.gov.cr>).

Artículo 2°—El Ministerio de Salud, como ente rector del Sector Salud y del Sector Social y Lucha contra la Pobreza, velará por la correcta aplicación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los once días del mes de marzo del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C. N° 8667.—Solicitud N° 30740.—C-52720.—(D35905-IN2010030729).

N° 35907-MAG-MEIC-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,  
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
Y DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero y 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de

1987; la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción y sus reformas, Ley N° 2035 del 17 de julio de 1956; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, y;

*Considerando:*

I.—Que mediante la Ley N° 8763 del 21 de agosto del 2009, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 185 del 23 de setiembre de 2009, se establecieron requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol, con arancel preferencial en caso de desabastecimiento, para aquellos industriales que compran las cosechas al productor nacional.

II.—Que a través del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial en caso de Desabastecimiento, publicado en *La Gaceta* N° 40 del 26 de febrero de 2010, se regula la forma en que se aplicará el requisito de desempeño, la declaración de desabastecimiento nacional de maíz blanco y frijol y los instrumentos y requisitos para la asignación de los volúmenes de importación a los industriales interesados y además, dispone en sus demás extremos, la forma como se aplicarán los mecanismos para certificar por parte del Estado, las compras nacionales de frijol y maíz.

III.—Que el espíritu de la Ley y el Reglamento es aplicar el arancel reducido a aquellas empresas industrializadoras que participen en la compra nacional de frijol y maíz blanco.

IV.—Que es interés del Estado impulsar procesos tendientes a apoyar al productor nacional en la venta de sus productos en canales accesibles y precios adecuados, incentivando la compra de cosecha nacional.

V.—Que cuando los Ministerios elaboraron la redacción del reglamento no se tenía plena certeza de contar con la información documentada de las compras de tales productos al momento de la aplicación de dicho Decreto Ejecutivo.

VI.—Que en virtud de lo anterior en el Decreto N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial en caso de Desabastecimiento, publicado en *La Gaceta* N° 40 del 26 de febrero de 2010, se incorporó un Transitorio Único que dice: “Al entrar en vigencia el presente Reglamento, la primera distribución del volumen de compras se hará de acuerdo con la participación relativa de las empresas industrializadoras en sus ventas al mercado interno y su volumen de inventarios nacionales durante el último periodo fiscal.”

VII.—Que actualmente se cuenta con la documentación necesaria sobre las compras nacionales de frijol y maíz, realizadas por parte de los industriales a los agricultores nacionales, por lo que resulta posible determinar la participación relativa de dichos industriales en la compra nacional de estos productos. **Por tanto,**

DECRETAN:

**DEROGATORIA DEL TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO N° 35774-MAG-MEIC-COMEX DEL 26 DE ENERO DE 2010, REGLAMENTO A LA LEY DE REQUISITOS DE DESEMPEÑO PARA LA IMPORTACIÓN DE FRIJOL Y MAÍZ BLANCO CON ARANCEL PREFERENCIAL EN CASO DE DESABASTECIMIENTO**

Artículo 1°—Se deroga el Transitorio único del Decreto N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero del 2010, publicado en *La Gaceta* N° 40 del 26 de febrero del 2010, Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial en caso de Desabastecimiento.,

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza; el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Eduardo Sibaja Arias; la Ministra de Comercio Exterior a. í., Amparo Pacheco Oreamuno.—1 vez.—O. C. N° 9126.—Solicitud N° 28542.—C-73120.—(D35907-IN2010030732).

N° 35908-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 3° y 9° de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública N° 6727 del 2 de mayo de 1978; Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de setiembre del 2006, y sus reformas, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas.

*Considerando:*

1°—Que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley de creación del MOPT, Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971, este Ministerio está facultado para destinar bienes y servicios obtenidos de su presupuesto, para la ejecución de obras o actividades de bien público que pueda ejecutar conjuntamente con Municipalidades y otros entes de naturaleza pública.

2°—Que la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, establece que para la ejecución de obras de la red vial cantonal con los recursos provenientes de dicha Ley, se le dará preferencia a la modalidad participativa de ejecución de obras.

3°—Que con base en las disposiciones antes apuntadas, así como en lo dispuesto en el artículo 2°, inciso c) de la Ley de la Contratación Administrativa, es viable para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes la tramitación de convenios de mutua cooperación con las Municipalidades, así como con otros entes públicos, para la ejecución de obras en forma conjunta, siempre y cuando tales obras se encuentren dentro del ámbito de sus competencias.

4°—Que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley N° 3859 “Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad”, resulta viable también para el Estado y sus Instituciones la tramitación de convenios de mutua cooperación con Asociaciones de Desarrollo Integral, a fin de contribuir al desarrollo de las comunidades, y al progreso social y económico del país.

5°—Que acorde con el principio de legalidad que rige el actuar de la Administración, resulta factible la ejecución de obras de interés público con entes de naturaleza privada, en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico así lo autorice.

6°—Que conforme lo dispuesto en el numeral 130 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, los convenios de colaboración suscritos entre entes de derecho público en el ejercicio de sus competencias legales, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa.

7°—Que el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, emitido mediante Resolución de la Contraloría General de la República N° R-CO-44-2007 del 11 de octubre del 2007, establece en el artículo 3 inciso c) que los convenios de esta naturaleza, no estarán sujetos a refrendo, disponiendo en consecuencia que es “... responsabilidad exclusiva de los jefes de las Administraciones involucradas, adoptar las medidas de control interno de conformidad con la Ley General de Control Interno, para garantizar que estas relaciones interadministrativas se apeguen estrictamente a la normativa vigente.”

8°—Que para el cumplimiento de las competencias establecidas para el MOPT mediante la Ley N° 4786, resulta imperativo el diseño y promulgación de regulaciones y procedimientos ágiles, versátiles, eficientes y provistos de los componentes de control interno, de tal forma que la prestación de sus servicios se adecúe a los principios fundamentales de continuidad, eficiencia y adaptación al cambio que demanda el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.

9°—Que ante las precarias condiciones de la red vial cantonal, se hace necesario buscar mecanismos de solución en los cuales se involucre la participación de la sociedad civil organizada, así como de otras instituciones públicas, de manera tal que mediante la unión de esfuerzos, sea viable realizar obras en beneficio de las distintas comunidades y por ende se logre la satisfacción del interés público; teniéndose que el mecanismo de los convenios de mutua cooperación resulta ser un valioso instrumento para lograr tal objetivo.

10.—Que en razón de lo anterior, se emite la presente reglamentación a fin de regular el actuar del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en materia de convenios de cooperación, fundamentalmente con municipalidades, dado que éstas por imperativo legal y constitucional ostentan la administración de la red vial cantonal, así como con asociaciones de desarrollo integral, pues dichas agrupaciones se crean como un medio para estimular a las poblaciones a organizarse y de esta manera lograr, en forma conjunta con los organismos del Estado, el desarrollo económico y social del país. Lo anterior sin perjuicio de involucrar a otros entes públicos o privados que, de igual forma, deseen unir sus esfuerzos para la consecución de obras de interés público.

Lo anterior mediante un instrumento que permita agilizar los procedimientos y procurar mayor eficacia y eficiencia en la ejecución de obras mediante dicha figura. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento que regula el actuar de la división de obras públicas del MOPT, en lo relativo a la ejecución de obras en la red vial cantonal, mediante convenios de mutua cooperación con entes de derecho público o privado**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°—**Objetivo y ámbito de aplicación.** Mediante el presente Reglamento se regula las disposiciones a seguir por la División de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en lo